

DECRETO N° 1675-MMA-2009.-
SAN LUIS, 26 DE MAYO DE 2009

VISTO:

La Ley N° IX-0320-2004 (5559“R”) de Agroquímicos, la necesidad de dictar una reglamentación que regule la aplicación y cumplimiento racional de la mencionada Ley y,

CONSIDERANDO:

Que es una medida de gran importancia para el ordenamiento de uso, manipuleo, transporte y comercialización de los distintos productos agroquímicos en el ámbito de la provincia de San Luis;

Que la finalidad primigenia es la defensa de la salud humana y la conservación del medio ambiente;

Que es necesario hacer mención de los problemas de desequilibrio en agro-ecosistemas, debido al manejo de agroquímicos, siendo evidente una respuesta inmediata como función de gobierno que reglamente su uso, reservando este derecho a quienes el Estado considere idóneos para realizarlo de manera de preservar los intereses mencionados;

Que los objetivos fundamentales de esta disposición son lograr un uso racional de los plaguicidas, evitar efectos secundarios derivados del uso, como contaminación del ambiente, contaminación de los alimentos, daños a personas, cultivos y ganado;

Que el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis entiende que la legislación vigente está promulgada en base a necesidades históricas o legislación meramente correctiva, que no soluciona los problemas que se plantean en la actualidad, sobre todo considerando los cambios que se han producido en la última década en lo referente a avances de la tecnología química y los nuevos conceptos ecológicos en lo que hace a la conservación de los recursos naturales renovables y el ambiente;

Que es una medida que contribuirá no solo al uso racional de los agroquímicos sino también al aumento de la rentabilidad y a la difusión de nuevas tecnologías menos contaminantes para el sector agropecuario;

Por ello y en uso de sus atribuciones

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS Y GENERALIDADES

Art. 1°.- El artículo 1° de la Ley no requiere reglamentación.

Art. 2°.- El artículo 2° de la Ley no requiere reglamentación.

Art. 3°.- La Fabricación, fraccionamiento, formulación, almacenamiento, transporte, comercialización, utilización y aplicación, entrega gratuita, exhibición y uso de los productos citados quedan prescriptos en la presente Ley y las normas legales que en consecuencia se dicten. En particular los residuos y/o desechos de las sustancias, productos y dispositivos que se mencionan en la presente quedan prescriptos a lo normado por la Ley Nacional N° 24.051, Ley Provincial N° IX-0335.2004- Ley de residuos peligrosos, y su reglamentación, y decretos o disposiciones que en su consecuencia se dicten, dados los alcances de la norma citada.

Art. 4°.- 4.1 Habilitación: Toda persona física y/o jurídica que se dedique a la fabricación, fraccionamiento, formulación, almacenamiento, distribución, comercialización y aplicación de las sustancias productos y dispositivos mencionados en el artículo 2° de la Ley, deberá solicitar su habilitación ante el Subprograma Control de Contaminación Residuos Peligrosos, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acreditar la identidad del solicitante o su personería jurídica
2. Proporcionar los datos en su totalidad que se especifiquen en el formulario que al efecto proveerá el organismo de aplicación.
- 3.- Abonar el arancel de inscripción cuyo monto será definido por Resolución del organismo de aplicación.
- 4.- Presentar un inventario actualizado de las existencias de agroquímicos u organismos biológicos para uso agrícola, discriminando: cantidad, principio, formulación, nombre comercial del producto, laboratorio que lo produce o distribuye y fecha de vencimiento de los productos, en cumplimiento de lo establecido por la RES. 350/99- SAGPyA *"Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para el Registro de Productos Fitosanitarios en la República Argentina"*.

5.- Abonar la Tasa administrativa correspondiente para la obtención de la matrícula y mantenimiento de la habilitación, según corresponda, cuyo monto será definido por Resolución del Subprograma Control de Contaminación Residuos Peligrosos

6.- Contar con un Director Técnico con título profesional de Ingeniero Agrónomo Matriculado en el Colegio de Ingenieros Agrónomos de San Luis e inscripto en el Registro respectivo.-

4.2 Obligación de llevar Libros: Las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen a la distribución, expendio, y/o aplicación de plaguicidas, fitosanitarios u otros productos agroquímicos con fines comerciales, deberán llevar actualizadas los siguientes Libros de Registro, debidamente foliados, sellados y firmados por el Organismo de Aplicación, y confeccionados por el Director Técnico:

1.- Libro de Registro de Adquisiciones.

2.- Libro de Registro de Expendios

3.- Libro de Registro de Aplicaciones.

Los mencionados registros deberán ser expuestos a disposición de los funcionarios del Organismo de Aplicación, cada vez que estos lo requieran para su contralor.

4.3.- Las personas físicas y/o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto se encuentran desarrollando algunas de las actividades mencionadas en el artículo 3^a de la Ley y con las sustancias descriptas en el artículo 2^a de la Ley, deberán inscribirse en el Registro habilitado por Subprograma Control de Contaminación Residuos Peligrosos o el organismo que lo sustituya, dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación del presente Reglamento.

Vencido este término, serán pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 18 de la Ley.

Art.5º.- Las exigencias, funciones y obligaciones de los Directores Técnico son las que a continuación se detallan:

5.1- Los Asesores Técnicos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener título profesional de Ingeniero Agrónomo Matriculado en el colegio de Ingenieros Agrónomos y Profesionales Afines de la Provincia de San Luis (CIAPA-SL)

2. Estar inscripto en el Registro de Asesores Fitosanitarios que a tal efecto habilitara el Organismo de Aplicación.

3. No tener relación de dependencia con el Organismo de Aplicación

4. Cumplir con un mínimo de doce (12) horas semanales discontinuas, en horario de atención al público de mayor actividad comercial, en no menos de tres (3) días a la semana.

5. Realizar y aprobar los cursos de actualización sobre Terapéutica Vegetal que dictarán las instituciones competentes indicadas por el Organismo de Aplicación.

En relación al punto 5 precedente, hasta tanto el Organismo de Aplicación instrumente los cursos de actualización, los Ingenieros Agrónomos a que hace referencia el artículo 5° de la Ley, serán autorizados a ejercer transitoriamente las asesorías técnicas.

Una vez desarrollados los cursos de actualización, las casas comerciales y demás empresas, tendrán un plazo de treinta (30) días para incorporar a un Asesor habilitado.

5.2. El asesoramiento agrónomo deberá anunciarse en los locales de venta a través de leyendas que se colocaran a la vista del público, las que contendrán el nombre del profesional, matrícula y horario de atención. Este último será aprobado previamente por el Organismo de Aplicación y verificado regularmente.

5.3 La responsabilidad del Ingeniero Agrónomo de la casa de comercio recaerá especialmente sobre las siguientes recomendaciones:

1. Agroquímicos a aplicar en relación a la plaga y al cultivo.

2. Equipo de aplicación, dosis y otros cuidados especiales.

No es responsable ante eventuales deficiencias en la efectividad de su utilización, ya que no recae bajo su dirección la aplicación del producto.

5.4 La prescripción de los agroquímicos mencionados en el Art. 2° de la ley deberá realizarse a través de la Receta Agronómica. Esta deberá ser efectuada exclusivamente por un Ingeniero Agrónomo Matriculado en el colegio de Ingenieros Agrónomos y Profesionales Afines de la Provincia de San Luis (CIAPA-SL).

El colegio de Ingenieros Agrónomos y Profesionales Afines de la Provincia de San Luis (CIAPA-SL) proveerá los talonarios de la Receta Agronómica a los profesionales de la materia. La Receta Agronómica deberá ser numerada y confeccionada por triplicado quedando el original para el adquirente, el duplicado para el comercio y el triplicado para el profesional que la emita.

En la Receta Agronómica deben constar los siguientes datos.

1. Nombre del Ingeniero Agrónomo y número de matrícula.
2. Nombre del adquirente y domicilio.
3. Localización del predio a tratar.
4. Plaga y/o enfermedad a tratar
5. Principio activo, marca comercial, cantidad total, dosis a aplicar y fecha de suspensión de la aplicación.
6. Recomendaciones técnicas.
7. Lugar y Fecha.
8. Firma y sello del Ingeniero Agrónomo

Quedan exceptuados de la receta agronómica aquellos productos cuyo uso, de acuerdo a las instrucciones, prevenciones y modo de aplicación aconsejado, no sean riesgosos para la salud humana, los animales domésticos y el ambiente. Los mismos son productos domiciliarios de uso exclusivo en el hogar o en el jardín. Sus envases no deberán superar los quinientos (500) mililitros y la clasificación toxicológica de los mismos sea de clase II o clase IV.

5.5. Cuando el agroquímico a adquirir para destino doméstico pertenezca a la clasificación A, B Y C, el profesional responsable de la empresa entregará una nota al adquirente en donde conste: marca comercial del producto, principio activo, dosis a emplear, precauciones al realizar la aplicación. En este caso el profesional no es responsable por accidentes que pudieran derivarse por la tenencia y/o aplicación del producto.

5.6 Todo cambio de Director Técnico deberá ser notificado fehacientemente al Organismo de Aplicación dentro de los cinco (5) días hábiles de producido. Al efecto, la información deberá ser suministrada por el Titular de la casa de comercio y por el Director Técnico. La renovación de la habilitación con otro profesional deberá producirse dentro de los diez (10) días hábiles.

CAPITULO II

DEL ORGANISMO DE APLICACIÓN

Art.6º.- 6.1 El Subprograma Control de Contaminación Residuos Peligrosos dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, o el organismo que lo sustituya, controlará la aplicación de las disposiciones de la Ley N° IX-0320-2004 (5559 "R"), respecto de los actos derivados de la fabricación, fraccionamiento, formulación, almacenamiento, transporte, comercialización, exhibición, aplicación y eliminación de los productos, sustancias y dispositivos mencionados en el artículo 2º de la ley.

6.2. La fiscalización de las fábricas, distribuidoras de agroquímicos u organismos biológicos para uso agrícola, casas de comercio y empresas de aplicación aérea o terrestre, será efectuada a través de técnicos del Organismo de Aplicación que, en cumplimiento de su gestión podrá solicitar la colaboración de la Fuerza Publica.

6.3. Los responsables de la fabricación, traslado, comercialización y aplicación de los agroquímicos u organismos biológicos, como así también los propietarios, arrendatarios o cualquier otro título que acredite la legítima tenencia de predios donde se efectúen trabajos de aplicación, están obligados a permitir y facilitar la inspección a las instalaciones, inmuebles y medios que utilicen en cualquier etapa de su correspondiente actividad, a todo funcionario autorizado del Organismo de Aplicación, quien en caso de negársele el acceso pertinente, recurrirá al auxilio de la Fuerza Pública.

Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Organismo de Aplicación.

Art.7º.- La Comisión Asesora de Sanidad Vegetal estará Presidida por Subprograma Control de Contaminación Residuos Peligros, o el Organismo que lo sustituya, y será integrada por un representante de cada uno de los entes que se detallan a continuación: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), Colegio de Ingenieros Agrónomos y Profesionales Afines de San Luis (CIAPA-SL), Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de San Luis.-

Serán sus funciones las siguientes:

1. Coordinar la capacitación de los profesionales cuya actividad sea alcanzada por el presente Decreto Reglamentario.
2. Informar a los técnicos y aplicadores que se inscriban en el Registro, qué centro toxicológico esta habilitado en la Provincia de San Luis, para atender urgencias por intoxicación con fitosanitarios.
3. Asesorar al Organismo de Aplicación en cuanto a los montos de los aranceles establecidos y las sanciones para los infractores.
4. Cualquier otra función que el Organismo de Aplicación estime conveniente, con el objetivo de asesorar en los aspectos normativos, reglamentarias y ejecutivos para la aplicación de la Ley.

Art. 8º.- El artículo 8º de la ley no requiere reglamentación.

Art. 9º.- El artículo 9º de la ley no requiere reglamentación

CAPITULO III

DE LA FABRICACION

Art.10º.-Las personas físicas y/o jurídicas, publicas o privadas fabricantes de agroquímicos y organismos biológicos para uso agrícola, deberán acreditar ante la autoridad de aplicación el cumplimiento en general de las previsiones legales establecidas en la materia por la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Alimentación de la Nación; y en particular lo normado por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, sin cuyo recaudo no se autorizará su fabricación, exhibición, publicidad, venta, tenencia y uso.

CAPITULO IV

DEL TRANSPORTE

Art. 11°.- El transportista de agroquímicos y/u organismos biológicos deberán prever lo atinente a fin de no trasladarlos juntamente con medicamentos, vestuario utensilios y envases destinados a contener alimentos. El Propietario y el Asesor Técnico deberán emitir un remito con las características de los productos a transportar y las recomendaciones necesarias para su manipuleo y previsiones en el caso de avería.-

Art. 12.- En los supuestos de detectarse alguna infracción se procederá al decomiso, análisis y de corresponder, la destrucción de los productos contaminados, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en la Ley

CAPITULO V

DE LA COMERCIALIZACION

Art. 13°.-13.1 La comercialización de cualquier producto mencionado en el artículo 2° de La Ley se hará en envases cerrados, identificados con marbetes aprobados por la Dirección Nacional de Fiscalización Agrícola de la Secretaria de Agricultura y Ganadería de la Nación e inscripto en el Registro creado a tal efecto por el Organismo de Aplicación, respetando la fecha de vencimiento que deberá figurar en el marbete de referencia.

13.2. Los expendedores deberán entregar a cada adquirente una factura de venta con las formalidades que regulan la materia, donde además conste: cantidad, tipo de producto, marca comercial, precio unitario y total, además de la dirección y teléfono del centro toxicológico más cercano al lugar en que serán empleados los productos adquiridos.-

13.3 Los locales comerciales destinados al expendio y distribución de agroquímicos u organismos biológicos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Las oficinas de administración y atención al público deberán guardar una adecuada independencia y aislamiento con relación al lugar destinado a la ubicación de los agroquímicos

2. Queda prohibida la exhibición de productos Clase A y B: En aquellos comercios que expendan juntamente semillas, alimentos balanceados, fármacos y cualquier otro producto de uso animal, los agroquímicos se colocaran en lugares adecuados con relación a estos productos.

3. Queda estrictamente prohibida la exhibición y venta de productos agroquímicos, fertilizantes, plaguicidas o de cualquiera de las clases descritas en la presente norma, en locales de expendio de alimentos destinados al consumo humano.

4. Los depósitos de plaguicida reunirán estrictas condiciones de seguridad, garantizando las suficientes condiciones de aislamiento y ventilación.

Los locales que no reúnan las condiciones anteriores tendrán un plazo de noventa (90) días para adaptarse a las mismas.

El Director Técnico coordinará con el Propietario de la empresa el cumplimiento de lo precedente. El Organismo de Aplicación verificará lo dispuesto al respecto y obrará en consecuencia.

Las personas que deseen adquirir productos agroquímicos para uso doméstico que se encuentren encuadrados dentro de la clasificación A, B Y C, según ANEXO I de la presente, recurrirán a las empresas debidamente inscritas y autorizadas.

Art.14.- Los límites máximos de residuos de plaguicida, en los productos y Subproductos agropecuarios, se registrarán por la Ley Nacional N° 18.073, Decreto N° 2678/69 y Resolución N° 507/2008 S.A.G.P.yA., como así también por las demás normas nacionales complementarias, existentes o las que pudieren dictarse al respecto.

CAPITULO VI

DEL ALMACENAMIENTO

Art. 15°.- Los locales destinados a depósito y almacenamiento de agroquímicos de clase A, B Y C, ANEXO I, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. No podrán utilizarse para oficinas de administración y/o atención al público.
2. No podrán ser utilizados para almacenamiento de semillas y elementos de consumo humano o animal.
3. Deberán reunir las condiciones de seguridad, aislamiento y ventilación adecuadas-
4. No podrán estar ubicadas en el radio urbano, cuya ubicación será determinada por los respectivos Municipios de acuerdo al criterio de la planificación urbana allí existente.

5. Deberán construirse con techos, paredes y aberturas de materiales no combustibles y en condiciones tales, que en su interior se encuentre resguardado de las temperaturas exteriores extremas y de la humedad.
6. Deberán contar con un sistema eléctrico independiente con llaves e interruptores fuera del mismo circuito.
7. Los pisos deben ser impermeables, lisos, sin rajaduras, con peldaño perimetral, desnivel o sistema de rejillas con alcantarillado a cisterna externa, con el fin de capturar y retener cualquier líquido que pudiera verterse.
8. La ventilación sea natural o artificial, debe ser tal que permita el necesario y suficiente recambio de aire en el depósito y no deberá colindar a patios, galería o sitios de permanencia de personas o animales.
9. Los productos fitosanitarios deberán colocarse sobre tarimas y los sitios de almacenamiento estarán perfectamente señalizados, demarcando en el depósito sitios diferenciados para productos con diferentes grados de toxicidad, peligrosidad y estado físico, por otra parte deberán separarse herbicidas, plaguicidas de funguicidas e insecticidas.
10. Deben colocarse en sitios de fácil acceso y con carteles indicadores visibles a simple vista, extinguidores de incendio de CO₂, o polvo químico, según lo especifiquen las normas de higiene y seguridad laboral y las características de cada local. En este sentido es necesario contar en el sitio con elementos de seguridad tales como arena, mamelucos ignífugos, máscaras, guantes, botas, y cualquier otro elemento de seguridad contrafuego o derrames de sustancias que como las normadas resultan de características “peligrosas”.
11. Los locales deben contar con un botiquín de primeros auxilios, dotado con todos los elementos necesarios para actuar en casos de emergencia, intoxicación aguda, quemaduras, cortes, o cualquier situación de emergencia espontánea.
12. Disponer en sitios visibles y de fácil acceso, un listado de teléfonos útiles en caso de emergencias, centros toxicológicos, bomberos, ambulancia, médicos, entre otros. Como medidas de antitoxicidad y antidotismo de las sustancias almacenadas.

Los locales que no tengan las características antes mencionadas tendrán un plazo de noventa (90) días para adecuarse a las mismas, a contar desde la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento.

El Director Técnico coordinara con el propietario de la empresa cumplimiento de lo precedente. El Organismo de Aplicación verificará lo dispuesto al respecto obrara en consecuencia.-

CAPITULO VII

DE LA APLICACIÓN

Art.16º.- 16.1 Las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen a la aplicación aérea o terrestre de agroquímicos y organismos biológicos, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Contar con el carnet de habilitación, que en el caso de los aplicadores aéreos deberá contar con la habilitación por parte del Comando de Regiones Aéreas (Dpto. de Trabajos Aéreos) y las aeronaves deberán contar con la pertinente habilitación de la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, u organismos que en su defecto reemplacen a los señalados. Los pilotos de las aeronaves deberán contar con la Licencia de aeroaplicadores y la pertinente aprobación de sus exámenes psico- físicos. .

2 Contar con el asesoramiento técnico de un Ingeniero Agrónomo Matriculado, quien dará las instrucciones a los pilotos u operadores terrestres sobre productos, métodos y técnicos de aplicación más convenientes a utilizar.

3. Llevar el Director Técnico un registro de los trabajos realizados, especificando el cultivo y plaga sobre las que se ha hecho el tratamiento, superficie tratada, tipo de maquina usada, tipo de tratamiento (total o en franjas), formulación del plaguicida, dosis empleada, vehículo o dispersante, volumen de aplicación y resultados obtenidos.-

4. Realizar el aplicador un control médico obligatorio cada seis (6) meses y exhibir el correspondiente certificado médico cuando el Organismo de aplicación se lo requiera.

5. Realizar a los empleados que tengan contacto permanente con los tóxicos un dopaje de colinesterasa sanguínea u otros índices, con la periodicidad que el Organismo de Aplicación, a través de la Comisión Asesora de Sanidad Vegetal, considere conveniente.

6. Contar los operarios que trabajan en aplicaciones de agroquímicos u organismos biológicos, indefectiblemente con los elementos de protección necesarios, a fin de preservar la salud de los mismos. Para tal fin se considera indumentaria tipo: traje de pulverizar de tela impermeable a sustancias toxicas con capucha, botas de goma, guantes desechables y máscara con filtro adecuado al producto a utilizar.

7. Certificar los empleadores de los aplicadores el cumplimiento de la normativa laboral vigente, en especial la de seguridad e higiene en el trabajo.

8. Guardar los equipos de aplicación terrestres y/o aéreos, cuando no son utilizados, en instalaciones adecuadas a tal fin y fuera del ejido urbano.

9. Los aplicadores, tanto terrestres como aéreos deberán contar con sitios adecuados y debidamente habilitados por la autoridad competente para realizar el lavado de las maquinarias y dispositivos de aplicación, los que deberán contar con todas la medidas necesarias para asegurar la descontaminación de los

equipos como para el posterior tratamiento y disposición de los efluentes que se generen de esta tarea, dada la peligrosidad que estos residuos presentan, se deberán seguir las especificaciones de la Ley Prov. N° IX- 0335-2004 y su reglamentación.

16.2. Antes de comenzar la aplicación, el conductor del equipo terrestre o el piloto de la aeronave deberá recibir del Asesor Ingeniero Agrónomo, una constancia que llevará consigo y podrá ser requerida por el productor agropecuario u Organismo de Aplicación, donde se establecerá

1. Aceptación o Visto bueno para iniciar la aplicación por parte del profesional Ingeniero Agrónomo- responsable técnico-, que deberá supervisar la aplicación en casos en que los sitios donde se realice la aplicación se encuentren viviendas, cursos de agua, embalses etc.

2. Hora de comienzo del trabajo.

3. Superficie a aplicar

4. Producto a utilizar.

5. Dosis de activo y vehículo de aplicación.

6. Plaga que se controla.

7. Velocidad del viento y temperatura.

8. Verificación de apiarios.

9. Horario previsto de trabajo si las condiciones climáticas lo permiten.

El formulario precedente será provisto a la empresa por el Organismo de Aplicación en el momento de su aplicación.

16.3. Las empresas aéreas aplicadoras deberán operar a una distancia mayor de un (1) Kilómetro de los centros poblados, no pudiendo sobrevolarlos aún después de haber agotado su carga. Se exceptúan de esta prohibición, las aplicaciones aéreas destinadas a controlar moscas, mosquitos y plagas urbanas, así como los casos de emergencia que establezcan los Organismos competentes.-

Cuando en los lotes a tratar con agroquímicos, o en sus cercanías hubiere viviendas, cursos de agua o abrevaderos naturales de ganados, el Director Técnico deberá supervisar la aplicación y extremar las precauciones para evitar su contaminación.

La aplicación de plaguicidas sobre cultivos, deberá programarse y anunciarse con la antelación debida que para cada caso indique el Director Técnico, de acuerdo a las características del producto utilizado y las normas vigentes.

16.4 Queda prohibida la tenencia y aplicación de productos vencidos o con marbetes rotos o poco legibles y/o en envases no autorizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentación de la Nación, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, y demás órganos competentes dependientes de aquellos.

16.5. Los aplicadores ubicados en la Provincia, tendrán un plazo de treinta (30) días para efectuar su inscripción en el Organismo de Aplicación, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Las empresas terrestres o aéreas que se dediquen a la aplicación de agroquímicos con fines comerciales, recibirán en el momento de su habilitación, una nomina de apiarios e instituciones apícolas inscriptas en la Provincia, con su respectiva ubicación catastral.

La empresa terrestre o aérea será la encargada de informar a los apicultores con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, la fecha de realización de las tareas. Esta comunicación se efectivizara por escrito a los apiarios ubicados a un área de tres (3) kilómetros de los cuatro rumbos del lugar de trabajo. Cuando en esa zona exista una asociación u organización de apicultores, bastará con que el trámite se efectuó ante la misma.-

Para el cumplimiento de lo precedente, el Organismo de Aplicación proveerá a los Municipios, Comisiones de Fomento, Sociedades Rurales y Cooperativas de cada localidad, un detalle actualizado de todos los apiarios y entidades apícolas existentes en la Provincia.

Los productos agropecuarios particulares que efectúen por su cuenta la aplicación de Agroquímicos, deberán solicitar la información y nomina de apiarios y entidades apícolas a los entes mencionados en el párrafo precedente. De igual manera la información podrá ser solicitada en el Organismo de Aplicación.

Para aquellos que deseen contratar la aplicación terrestre o aérea de agroquímicos u organismos biológicos, el Organismo de Aplicación confeccionara un listado de las empresas, aéreas y terrestres, habilitadas para trabajar en la Provincia. Dicho listado estará a disposición de los Municipios, Comisiones de Fomentos Sociedades Rurales y Cooperativas.

Art.17°.- El artículo 17 de la ley no requiere reglamentación.

CAPITULO VIII
DE LAS SANCIONES

Art.18° .- Las sanciones a aplicar a los fabricantes, transportistas, distribuidores, casas comerciales, empresas aéreas y terrestres y Directores Técnicos que no cumplan con las previsiones establecidas en la Ley N° IX-0320-2004(5559 “R”), la presente reglamentación y demás normas complementarias, serán las siguientes:

18.1. FABRICANTES:

1. Llamado de atención.
2. Apercibimiento.
3. Multas desde 16 UA a 1600 UA
4. Clausura temporaria del local. Esta sanción podrá reiterarse.
5. Clausura total del local.

18.2. TRANSPORTISTA:

1. Llamado de atención.
2. Apercibimiento.
3. Multas desde 16 UA a 1600 UA

18.3. DISTRIBUIDORES DE AGROQUIMICOS:

1. Llamado de atención.
2. Apercibimiento.
3. Multas desde 16 UA a 2200 UA.
4. Clausura temporaria del local comercial. Esta sanción podrá reiterarse.
5. Clausura total del local comercial.

18.4. CASAS DE COMERCIO:

1. Llamado de atención.
2. Apercibimiento.

3. Multas desde 16 UA a 2200 UA.

4. Clausura temporaria del local comercial. Esta sanción podrá reiterarse.

5. Clausura definitiva del local comercial.

18.5. EMPRESAS AEREA Y TERRESTRES

1. Llamado de atención.

2. Apercibimiento.

3. Multas desde 16 UA a 2700 UA.

4. Inhabilitación temporaria para trabajos en la Provincia. Esta sanción podrá reiterarse

5. Inhabilitación total para trabajar en la Provincia.

18.6. DIRECTORES TECNICOS

1. Llamado de atención y comunicaciones al Colegio de Ingenieros Agrónomos y Profesionales Afines de la Provincia de San Luis (CIAPA-SL).

2. Apercibimientos y comunicaciones al Colegio de Ingenieros Agrónomos y Profesionales Afines de la Provincia de San Luis (CIAPA-SL).

3. Inhabilitación temporaria para ejercer asesorías fitosanitarias y comunicación al Colegio de Ingenieros Agrónomos y Profesionales Afines de la Provincia de San Luis (CIAPA-SL).-

4. Inhabilitación total para ejercer asesorías fitosanitarias y comunicación al Colegio de Ingenieros Agrónomos y Profesionales Afines de la Provincia de San Luis (CIAPA-SL)

El valor de las Unidades Agronómicas (UA) será equivalente al precio de venta al publico de cien (100) litros de gas oil. En la sanción el monto de la multa se determinara en Unidades agronómicas y se abonara su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.-

Las sanciones, cuando corresponda, podrán ser sucesivamente duplicadas en caso de reincidencia. Se considerará reincidente a los efectos de esta Reglamentación a las personas físicas y/o jurídicas que, habiendo sido sancionadas, incurren en igual falta dentro del término de un (1) año.-

Art.19°.-Crease el Fondo Especial de Sanidad Vegetal, el cual será administrado

exclusivamente por el Organismo de Aplicación en cumplimiento de los objetivos de la Ley N ° IX-0320-2004(5559”R”) destinándose no menos del (20%) de lo percibido en todo concepto, a campañas de información pública.-

Art. 20°.- Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Organismo de Aplicación.-

Art. 21°.- El Presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente, el Señor Ministro Secretario de Estado del Campo y el Señor Ministro Secretario de Estado de Hacienda Pública

Art. 22°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ANEXO I

REVALIDA DE LOS REGISTROS VIGENTES (RES 350/99- SAGPyA)

1. CLASIFICACION PARA REVALIDA

En el entendimiento que se ha producido un cambio sustancial en los requisitos de registro, fundamentado en la necesidad de proveer a la protección de la salud y el ambiente lo que ha implicado como exigencia la demostración indubitable de la composición cualicuantitativa de los Productos Fitosanitarios que permita concluir que los riesgos derivados del uso de ellos no sea diferente a los de los ya registrados, resulta necesario establecer un sistema gradual, que permita a los titulares de registros obtenidos con la normativa anterior, cumplir con los nuevos requisitos.

A los efectos de un proceso de Reválida de Registros gradual y escalonado, las sustancias activas grado técnico y/o los productos formulados fitosanitarios, se clasifican en tres categorías o grupos, tomando como pauta agrupadora principal la PRIMERA INSCRIPCION O REGISTRO DE LA SUSTANCIA ACTIVA EN EL PAIS, como tal, o bien como principal ingrediente activo de un producto formulado.

Las categorías o grupos comprenden:

a) GRUPO "A": sustancias activas químicas de uso agrícola registradas por primera vez en el país, en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1985 y la fecha de vigencia de las presentes disposiciones transitorias.

GRUPO "A"

ACETAMIPRID	CLOFENTESINE	FIPRONIL	KRESOXIM METIL	QUIZALOFOP P
ACLONIFEN	CLOMAZONE	FLUAZIFOP P BUTIL	LACTOFEN	ETIL
ACRINATRINA	CLOQUINTOCET MEXYL	FLUFENOXURON	LAMDACIHALOTRIN	QUIZALOFOP P
ACROLEINA	CLOANSULAM METIL	FLUMETRALIN	A	TEFURIL
ALFACIPERMETRIN	CLORFENAPIR	FLUMETSULAN	METSULFURON	SPINOSAD
A	CLORFLUAZURON	FLUMICLORAC PENTIL	METIL	SULFLURAMIDA
ALFAMETRINA	CLORIMURON ETIL	FLUMIOXAZIM	MICLOBUTANIL	RIMSULFURON
AZOXISTROBINA	DIAMETIPHIN	FLUROXIPYR	NICOSULFURON	TAU FLUVALINATE
BENALAXIL	DICLOSULAM	FLURTAMONE	OFURACE	TEBUCONAZOLE
BENZOLIN	DIFENOCONAZOLE	FLUSILAZOLE	OXADIXIL	TEBUFENOZIDE
BENFURACARB	DIFLUFENICAN	FLUTRIAFOL	OXASULFURON	TEBUTHIURON
BETACIFLUTHRIN	DIMETHENAMIDA	FLUXOFENIM	OXIDEMETON	TEFLUBENZURON
BETACIPERMETRIN	DIMETOMORF	FORMETANATO	METIL	TEFLUTRINA
A	DINICONAZOLE	FURATIOCARB	PENCONAZOLE	TERBUTILAZINA
BIFENTRIN	DIOCTILSULFOSUCCIONAT	HALOSULFURON	PIRIDABEN	TERBUTRINA
BITERTANOL	O SODICO	HEXACONAZOLE	PIRIDATE	THIODICARB
BROMOPROPILATO	ESFENVALERATO	HEXITIAZOX	PRIMISULFURON	TIFENSULFURON
BUPROFEZIM	EPOXICONAZOLE	IMAZALIL	PROCLORAZ	METIL
BUTOCARBOXIM	ETIDIMURON	IMAZAMOX	PROFENOFOS	TIOCICLAM
CARBOSULFAN	FENAZAQUIN	IMAZETAPYRIMIDACLOPRI	PROPAQUIZAFOP	HIDROGENOXA
CICLANILIDE	FENOXAPROP P ETIL	D	PROPICONAZOLE	LATO
CIPROCONAZOLE	FENPIROXIMATO	ISOXAFLUTOLE	PROSULFURON	TIOSULFURON
CLETODIN	FENPROPATRINA	IZASOFOS	QUINCLORAC	TOLCLOFOS METIL
CLODINAFOP			QUIZALOFOP ETIL	TRITICONAZOLE
PROPARGIL				ZETACIPERMETRIN
				A
				ZETAMETRINA

b) GRUPO "B":

I. Sustancias activas químicas de uso agrícola registradas por primera vez en el país entre el 1º de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1984;

II. Sustancias activas bioquímicas registradas por primera vez en el país entre el 1º de enero de 1980 y la fecha de vigencia de las presentes disposiciones transitorias.

III. Sustancias coadyuvantes registradas por primera vez en el país entre el 1º de enero de 1980 y la fecha de vigencia de las presentes disposiciones transitorias.

IV. Sustancias activas químicas registradas por primera vez en el país entre el 1º de enero de 1980 y la fecha de vigencia de las presentes disposiciones transitorias, no incluidas en el Grupo "A".

GRUPO "B"

6 BENCILADENINA	DELTA	ETEFON	METOLACLORO	POLIOXI ESTER
ABAMECTIN	ENDOTOXINA	FENAMIFOS	METOPRENE	AMINO GRASO
ACETOCLOR	DE BACILLUS	FENOXAPROP ETIL	N FENIL METIL S	POLIPHASE
ACIDO 0 2 NAFTIL	TURINGIENSIS	FLUAZIFOP BUTIL	TETRA HIDRO	PROPAMOCARB
GLIGOLICO	DELTAMETRINA	FLUMETURON	2H PIRAM 2 YL	CLORHIDRATO
ANHIDRIDO	DERIVADOS DE	FLUORGLICOFEN	SH PURIN S A	PYRAZOFOS
PHTALICO CON	POLIOXIETILEN	FLUROCLORIDONA	NAFTENATO DE	QUITOSANO
ESTERES DE	O	FOMESAFEN	ZINC	SAL SODICA DEL
POLIGLICERID	DIBROMURO DE	FOSALONE	NAPROPAMIDA	ACIDO
OS	PARAQUAT	GLUFOSINATO DE	NAPTALAN	ETILENDIAMIN
ARSENIATO DE	DICLOFLUANID	AMONIO	OCTANO DE IOXINIL	O TETR.
COBRE	DICLORPROP	GUAZATINE	OXIBETRINIL	SETHOXIDIM
CROMATADO	DIFETHIALONE	HALOXIFOP METIL	OXIDO CUPROSO	SULFATO
AZOCICLOTIN	DITIANON	IMAZAPYR	OXIDO DE	TRIBÁSICO DE
BRODIFACOUM	DODECIL BENCENO	IMAZAQUIN	COCOAMIDO	COBRE
BROMADIOLONE	SULFONATO	KASUGAMICINA	PROPILAMINA	T.B.T.O.
CIANAMIDA	DE AMONIO	METALAXIL	OXIFLUORFEN	THIDIAZURON
HIDROGENADA	DODECIL BENCENO		PACLOBUTRAZOL	TIERRAS DE
CLORATO DE	SULFONATO		POLIETILEN GLICOL	DIATOMEA
MAGNESIO	DE		ESTER	TRIADIMENOL
CUMATETRALIL	TRIETANOLAMI			TRIBROMOFENOL Y
D.N.O.C.	NA			SUS SALES
				TRITIODEF

c) GRUPO "C": Sustancias activas químicas, bioquímicas y microbiológicas; coadyuvantes otros productos que, registrados ante el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, no se encontraran incluidos en los grupos anteriores.

GRUPO "C" 2,4 D 2,4 DB

ACEFATO	CARTAP	FENARIMOL	METIL AZINFOS	SIMAZINA
ACEITE MINERAL	CERAS	FENBUTATIN	METIL TIOFANATO	SULFATO DE
ACEITE MINERAL	NATURALES	FENIL ACETATO DE	METIRAM	COBRE
BLANCO	Y	MERCURIO	METMERCAPTURON	SULFATO DE
ACIDO ALFA NAFTALEN	MINERALES	FENITROTION	METOMIL	ESTREPTOMI
ACETICO Y SUS	CIPC	FENMEDIFAN	METRIBUZIN	CINA
SALES	CIPERMETRINA	FENTION	MOLINATE	SULFATO
ACIDO GIBERELICO	CLORIDAZON	FENTOATO	MONOCROTOFOS	NEUTRO DE
ACIFLUORFEN SODICO	CLOROMECUATO	FENVALERATO	NN DIALIL 2,2	OXIQUINOLEI
ALACLOR	CLOROTALONIL	FOLCISTEINA	DICLOROACETA	NA
ALCOHOLES GRASOS	CLORPIRIFOS	FOLPET	MIDA	SULFATO
ALCOXILATO DE	ETIL	FORATO	OMETOATO	TETRAMINO
ALCOHOLES	CLORPIRIFOS	FOSETIL ALUMINIO	ORTOFENILFENOL Y	CUPRICO
GRASOS	METIL	FOSFAMIDON	SUS SALES	T.C.A.
ALDICARB	CLORURO DE	FOSFURO DE ALUMINIO	OXICARBOXIN	T.C.N.B.T.
ALQUIL ARIL POLIGLICOL	MEPIQUAT	FOSFURO DE	OXICLORURO DE	TERBACIL
ETER	CYFLUTRIN	MAGNESIO	COBRE	TETRADIFON
ALQUIL ARIL	CYHEXATIN	FOSFURO DE ZINC	OXIDIAZON	TIABENDAZOL
POLIOXIETILENO	D.D.V.P.	FOSMET	OXITETRACICLINA	TIOMETON
AMETRINA	DALAPON	GLIFOSATO	P.C.N.B.	TIRAM
AMINOTRIAZOL	DAMINOZIDE	HEXAZINONA	PARAQUAT	TRIADIMEFON
AMITRAZ	DAZOMET	HIDRAZIDA MALEICA	PENDIMETALIN	TRIAZOFOS
ASULAM	DEMETON S	IPC	PERMETRINA	TRICHODERMA
ATRAZINA	METIL	IPRODIONE	PICLORAN	HARZIANUM
AZUFRE	DIAZINON	LENACIL	PIRIDAFENTION	TRICLOPYR
AZUFRE DE	DICAMBA	LINURON	PIRIFENOP N BUTIL	TRICLORFON
MONOSULFUROS	DICLOFOP METIL	M.C.P.A.	PIRIMICARB	TRIDEMORF
AZUFRE DE	DICLORAN	M.S.M.A.	PIRIMIFOS METIL	TRIFENIL
POLISULFUROS	DICOFOL	MANCOZEB	PROMETRINA	ACETATO DE
AZUFRE DE	DIFENILAMINA	MANEB	PROPACLOR	ESTAÑO

TIOSULFATOS	DIFENZOQUAT	MERCAPTOTION	PROPANIL	TRIFLURALINA
BACILLUS	DIMETOATO	METALDEHIDO	PROPARGITE	VERNOLATE
THURINGIENSIS	DINITRAMINA	METAM SODIO	PROPAZINA	VINCLOZOLIN
BEAUVERIA BASSIANA	DISULFOTON	METAMIDOFOS	PROPINEB	WARFARINA
BENOMIL	DIURON	METHABENZTHIAZURON	PROPIZAMIDA	ZINEB
BENTAZON	DODECADIENOL	METIDATION	QUINOMETIONATO	ZINEB
BROMACIL	Y SUS		RESINA SINTETICA	ZIRAM
BROMOXINIL	MEZCLAS		CUPRICA	
BROMURO DE METILO	DODINE		SAL SODICA DEL	
BUPIRIMATO	E.P.T.C.		ACIDO 2,2	
BUTILATO	ENDOSULFAN		DICLOROPROPIO	
CAPTAN	ETHOPROP		NICO	
CARBARYLCARBENDAZIM	ETION			
CARBOFURAN				
CARBOXIN				

LAS DEMAS SUSTANCIAS ACTIVAS O COADYUVANTES QUE NO ESTEN EXPLICITAMENTE INDICADAS EN LOS LISTADOS PRECEDENTES.

Los productos formulados fitosanitarios se encuadran en cada categoría de las fijadas "ut supra" acuerdo con el ingrediente activo contenido en su composición.

En el supuesto de contener más de un ingrediente activo, se adecuará la presentación de acuerdo cada una de las sustancias activas independientemente. A fin de dar cumplimiento a la presentación información técnica correspondiente a todos sus componentes, los respectivos titulares de sus registros deberán iniciar trámite de reválida en el momento previsto para su grupo.

Los titulares de registros de sustancias activas grado técnico y productos formulados fitosanitarios clasificados en cada categoría, deberán presentar ante la Autoridad Competente la información técnica requerida de acuerdo con lo establecido en el Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para Registro de Productos Fitosanitarios en la República Argentina dentro de los plazos establecidos en el Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para Registro de Productos Fitosanitarios en la República Argentina dentro de los plazos establecidos en cronogramas de presentación de datos indicados en el presente anexo.